

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

SANTA ISABEL - TOLIMA

Calle 4 No. 2-18 parque principal Santa Isabel

Correo electrónico: j01prmpalsantaisabel@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3177775521

Santa Isabel (Tol), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio No. 235

Sucesión No. 736864089001202000052-00

Demandante: NIDIA MILENA SANCHEZ BERMUDEZ

Causante: JOSE ABUNDIO SANCHEZ PINEDA.

En escritos que anteceden; la señora NIDIA MILENA SANCHEZ BERMUDEZ, presenta al despacho, solicitudes de retiro de proceso y constancia de acuso de recibido de documentación por parte de su apoderado judicial. Observa el Despacho que lo pretendido por la peticionaria es el retiro de demanda y/o la terminación del poder conferido a su apoderado.

Así las cosas, considera el despacho procedente, traer a colación, que el inciso 1 del Art. 92 del Código General del Proceso donde establece, *"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medias cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes."*

Así mismo, los incisos 1 y 4 del artículo 76 de la obran en mención establece, *"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.".... "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"*.

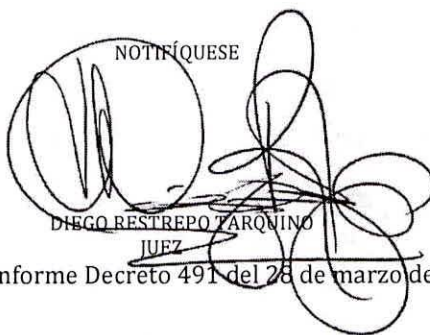
En el caso *sub examine* en relación con el retiro de la demanda se observa, que se realizó notificación al demandado YIMY ADRIAN SANCHEZ BERMUDEZ, por ende se instauró la correspondiente acción, al igual, se practicaron medidas cautelares; Por lo que no se cumple a cabalidad las exigencias de que trata el artículo 92 del C.G del P. en relación con la renuncia al poder, no se da aplicación a ningún requisito exigido por los incisos 1 y 4 del artículo 76 de la obran en mención, por parte del apoderado judicial o de la demandante.

Por lo antes expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por la parte demandante Sr. NIDIA MILENA SANCHEZ BERMUDEZ, por los motivos expuestos en providencia.

NOTIFÍQUESE



DIEGO RESTREPO TARQUINO
JUEZ

Firma escaneada conforme Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.